(p. 179; cfr. las razones de fondo que sobre ello aporta L. Prieto Sanchís, en Curso de Derecho eclesiástico, Madrid, 1991, pp. 327-332), al tiempo que adopta muchas de sus intuiciones. Un punto de distanciamiento es, no obstante, su mayor preocupación por la libertad religiosa institucional. Asimismo, frente al recelo con que Ruffini parece mirar las fuentes pacticias -muy frecuentes hoy en nuestro Derecho- en su afán por preservar la soberanía estatal (cfr. La libertà come diritto..., cit., reedición, pp. 144-145; 495), Mantecón, sin profundizar en su opinión, las admite aunque señala el riesgo de discriminación que encierran respecto a los grupos minoritarios (pp. 177-178; 130). Entre las ventajas de las normas pactadas la doctrina ha señalado que son de más garantía para las confesiones que las suscriben (cfr. A. de la Hera, «Acuerdos con las confesiones religiosas minoritarias», en IC, 35, 1995, p. 217; L. Spinelli, Il diritto pubblico ecclesiastico dopo il Concilio Vaticano II, Milano, 1985, pp. 250-253). En resumen, el trabajo de Mantecón hace frente a las preocupaciones del eclesiasticista actual desde la libertad religiosa, con el buen juicio que le proporciona su oficio universitario y el comedimiento de un libro adaptado al gran público.

José María Martí

PLAZA PENADES, JAVIER: El derecho al honor y la libertad de expresión (Estudio sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional), Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, 158 pp.

Es siempre con interés que la comunidad universitaria descubre la opera prima de uno de sus miembros. El autor se enfrenta con el díficil tema de la solución del conflicto de dos derechos fundamentales a través de la jurisprudencia de los más altos tribunales patrios: el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional. El criterio que permita atribuir la primacía bien al derecho al honor bien a la libertad de expresión llegó de la mano del Derecho estadounidense y tras su previa adecuación a la idiosincrasia española, fue incorporado a nuestra práctica forense por el Tribunal constitucional. La clave radica en la atribución casuística de una «plusvaloración» de alguno de los elementos de estos derechos, es la llamada teoría o doctrina de la ponderación de bienes o derechos en conflicto.

El trabajo se presenta en tres capítulos, dos de los cuales contemplan separadamente cada uno de los derechos objetos de este estudio, y la tercera parte se acerca a la resolución de conflictos entre ambos. Una curiosa anécdota judicial de principios de siglo nos permite comprobar que, hasta la publicación de la LO 1/1982, de 5 de mayo de 1982, la vulneración del honor, tipificado penalmente bajo la rúbrica de calumnia o injuria, se contemplaba en el ámbito civil a los solos fines indemnizatorios por daño moral. Si bien la distinta carga semántica atribuida al vocablo «honor» dificulta su recto entendimiento, a falta de definición legal, es dable apreciar dos facetas diferenciadas, una de carácter subjetivo (inmanente) y otra de carácter objetivo (transcendente), esto es el reflejo de la propia mirada y la mirada ajena. Esta dualidad dio lugar a un debate en torno a la inclusión de ambas facetas en el ámbito de la LO 1/1982, de 5 de mayo, hasta que el Tribunal Constitucional zanjara la cuestión (STC 223/1992, de 14 de diciembre), imponiendo la tesis monista.

Frente a una vulneración del derecho al honor, disponemos de un bloque normativo interno tripartito: constitucional (art. 10.1 de forma genérica y art. 18.1, específico), penal (injuria y calumnia, Código Penal arts. 205 y 208) y civil (LO 1/1982) y, por expresa remisión constitucional, el derecho convencional (Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales). El elenco normativo de que dispone el ofendido en su honor no juega de forma exclusiva ni excluyente: en aras de una tutela judicial efectiva y como conclusión de una larga polémica, la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, introdujo una reforma del artículo 1.2 de la LOPHIPI que elimina el requisito del previo agotamiento de la vía penal.

La delimitación del ámbito de protección del derecho al honor, teniendo en cuenta su inicial irrenunciabilidad como derecho de la personalidad, se somete a modulaciones en función de tres factores: la ley, los usos sociales y el consentimiento expreso o tácito –en relación con la doctrina de los actos propios– del ofendido (art. 2.1 LOPHIPI). La aparente contradicción o disfunción entre la elasticidad de la esfera de intimidad y el presupuesto de la irrenunciabilidad contenida en la Exposición de Motivos es muy hábilmente eludida por el autor al distinguir entre la prístina irrenunciabilidad del derecho de forma apriorística (art. 1.3 LOPHIPI) y la posibilidad de derogabilidad de la misma en su ejercicio (art. 2.1 LOPHIPI). El ámbito personal de privacidad no es absoluto sino sujeto a configuraciones diversas que se delimitarán de forma casuística en función de parámetros tales como la actualidad de los hábitos, los actos propios y el consentimiento (SSTS de 16 de junio de 1990 y 13 de julio de 1992).

En cuanto a la titularidad del derecho al honor, consecuentes con la anterior afirmación conforme a la cual es un derecho de la personalidad, no puede predicarse sino de las personas físicas. El autor propugna, sin embargo, apoyándose en la EM de la LO 1/1982, la prolongación del derecho al honor *post mortem* en la vía civil (excluido el amparo por el TC en su Sentencia 231/1988 de 2 de diciembre, en el «caso Paquirri»).

Más dudosa, por el ya mencionado carácter personalista, parece la facultad de las personas jurídicas de reclamar la protección judicial de su honor sin disociar previamente las dos facetas subjetiva y objetiva. Es sólo respecto de esta segunda que el TS (Sentencia de 9 de diciembre de 1993) admite que el prestigio profesional de la persona jurídica societaria cae en el ámbito subjetivo de la LOPHIP y recientemente (STC 37/1995 de 7 de febrero) el Tribunal Constitucional reconoció también esta titularidad a las personas jurídicas.

Definidos los supuestos de intromisión ilegítima en el artículo 7 de la LOPHIPI como lesión del honor de una persona física o jurídica mediante actos o expresiones de divulgación o imputación, el artículo 8 de la LOPHIPI, por una parte, y el artículo 2.1 por otra, subsanan tales actos o expresiones de su ilegitimidad cuando concurren bien autorización legal, interés general (histórico o científico) o cuando media el consentimiento del perjudicado, consentimiento normalmente derivado de compensaciones económicas; es decir, que los actos de disposición de un derecho intrínseca y esencialmente ajeno a consideraciones económicas, adquieren carácter patrimonial.

A modo de transición entre el estudio del derecho al honor y el de libertad de expresión, el comentario del artículo 9 de la LOPHIPI que sintetiza la evolución jurisprudencial en cuestión de responsabilidad civil, evoca problemas de interés: el aspecto preventivo de la tutela judicial y a la vez que impeditivo, reintegrador (derecho de rectificación); la naturaleza *iuris tantum o iuris et de iure* de la presunción; la ubicación en el campo de la responsabilidad objetiva en materia de comunicación (STC 240/1992 de 21 de septiembre).

En el menguado capítulo dedicado a la libertad de expresión e información –brevedad que justifica el autor por la sola necesidad de puntualizar en clave constitucional (art. 20 CE) la existencia de dos derechos con dos objetos diferenciados—, vemos definidos como tales: la libre difusión de pensamiento para la libertad de expresión y la veracidad de los hechos ofrecidos al público para la libertad de información. El punto de encuentro de ambos derechos se sitúa en su respectiva limitación por el derecho al honor.

Los iusprivatistas civilistas suelen restringir al ámbito estrictamente interno sus investigaciones; en este sentido, la línea jurisprudencial seguida por el autor después de tratar sentencias del TEDH, pudiera haberse adentrado en la del TJCE que ofrece importantes aportaciones en la resolución de recursos prejudiciales relativos al artículo 5.3 del Convenio de Bruselas de 1968 y aun mencionar las transposiciones de las Directivas comunitarias en relación con las nuevas técnicas de difusión-comunicación que potencian a nivel universal, las vulneraciones al honor.

Aun consciente de las obligadas limitaciones y también de los imperativos de la editorial que suponen siempre una «mutilación» de la obra original, se acusa otra carencia, esta vez bibliográfica y, a título meramente ilustrativo, es la sola mención de una obra menor del doctor Ricardo de Ángel Yágüez cuando es reciente la última edición de su magnífica monografía sobre responsabilidad civil, cuya consulta hubiere enrequecido todavía más el trabajo de Plaza Penades.

NICOLE COMTE

ROBERT, JACQUES, y DUFFAR, JEAN: Droits de l'Homme et Libertés Fondamentales, Montchrestien, París, 1996, 6.ª ed., 885 pp.

El presente libro, que constituye ya un texto clásico de la literatura jurídica francesa, está destinado, según manifiestan sus autores, a los estudiantes del tercer curso de la licenciatura en Derecho en Francia y a todos aquellos para los que el conocimiento de las libertades públicas es considerado como una parte integrante de la más elemental instrucción cívica.

La obra está estructurada en dos partes, precedidas de un Prefacio.

El Prefacio contiene, en primer lugar, una delimitación del contenido de las libertades públicas, objeto del libro que comentamos. En efecto, prescindiendo de otras libertades, tales como la sindical, la de empresa, o el derecho de huelga, que constituyen el objeto de otras ramas del Derecho, el libro trata solamente de las libertades esenciales, inherentes al hombre por el hecho de ser persona. Es decir, de aquellas libertades que son públicas, porque corresponden al hombre como individuo frente al Estado.

Por otra parte, el Prefacio no se limita a ser, en contra de lo que su nombre podría inducir a pensar, un simple Preámbulo, sino que contiene una serie de interesantes reflexiones sobre tres cuestiones básicas. En primer lugar, sobre la definición de la libertad, distinguiendo en este punto entre los conceptos de libertad natural y jurídica; pública y privada; libertad-autonomía y libertad-participación; y libertades formales y reales. En segundo lugar, establece los criterios para la determinación de las libertades públicas, diferenciando entre dos grandes categorías de éstas: las libertades personales y las colectivas. Finalmente, el Prefacio se refiere a la organización de una protección jurídica eficaz de las libertades públicas y pone de relieve la necesidad de protegerlas contra los ataques de los ciudadanos, de los grupos sociales y del Estado.

La primera parte se titula «Las libertades públicas y los sistemas jurídicos» y en ella se estudia lo que, tradicionalmente, se denomina teoría general de las libertades públicas. Consta de tres títulos.

El título primero se denomina «Las libertades públicas en las Declaraciones de Derechos» y está dividido en tres capítulos.